

8174/13

**AYUNTAMIENTO DE SANTA FE DE MONDÚJAR****EDICTO****SUBASTA PÚBLICA DE ENAJENACIÓN DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES DE PASTOS**

El pliego de condiciones económico-administrativo que ha de servir de base en la subasta para contratar los aprovechamientos de Pastos de los montes de "Propios" de Santa Fe de Mondújar, con nº C.U.P. 3-A, de conformidad con el artículo 122 del Texto Refundido del Régimen Local de 18 de abril de 1986, se expone al público en el tablón de anuncios de la Entidad, para su examen y presentación de reclamaciones con sujeción a las siguientes normas:

- a) Oficina de exposición y presentación de reclamaciones: Secretaría de esta Corporación.
- b) Plazo de exposición y presentación de reclamaciones: ocho días hábiles a contar del siguiente a la inserción de este anuncio.
- c) Organismo ante el que se reclama: La Corporación en Pleno.
- d) Tipo de licitación: se establece un tipo mínimo de licitación de 4.294,08 euros.
- e) En el caso de no producirse reclamaciones a dicho pliego, la Subasta se llevará a cabo a las 11,00 horas del día siguiente en que se cumplan 26 días naturales contados desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento.

Santa Fe de Mondújar, 15 de octubre de 2013.

LA ALCALDESA, Remedios López Vaos.

7718/13

**AYUNTAMIENTO DE TABERNO****EDICTO**

D. Antonio Martos Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Taberno (Almería).

HACE SABER: Que finalizado el plazo de reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de junio de 2013, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 130 de fecha 10 de julio de 2013, relativo a la aprobación provisional de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales Domésticos en Taberno, y no habiéndose formulado reclamación alguna al respecto, se considera definitivamente adoptado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, procediendo a la publicación íntegra de la Ordenanza.

Contra el presente acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer después de la comunicación previa preceptiva, recurso contencioso-administrativo, a partir de su publicación en el Boletín de la Provincia, en el plazo de dos meses, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada.

En Taberno, a 23 de septiembre de 2013.

EL ALCALDE, Antonio Martos Sánchez.

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES****SUMARIO**

TITULO PRIMERO. Disposiciones específicas para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

CAPITULO I.

CAPITULO II.

TITULO SEGUNDO. Disposiciones específicas de los animales domésticos de compañía.

CAPITULO I.

CAPITULO II. Normas generales.

CAPITULO III. Tenencia, circulación y esparcimiento.

CAPITULO IV. Identificación y registros.

CAPITULO V. Animales abandonados y perdidos, refugio y cesión de los mismos.

CAPITULO VI. Asociaciones de protección y defensa de los animales.

TITULO TERCERO. Infracciones y sanciones.

CAPITULO I. De los animales potencialmente peligrosos.

CAPITULO II. De los animales domésticos de compañía.

TITULO CUARTO. Disposiciones Fiscales.

CAPITULO I. Tasa por la tramitación del expediente de licencia para la tenencia de animales domésticos y animales potencialmente peligrosos.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA. Imposición tributaria.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA. Convenios.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. Propietarios y/o poseedores.

DISPOSICION DEROGATORIA.

DISPOSICION FINAL. Entrada en vigor.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual legislación sobre tenencia de animales, atribuye a los Municipios competencias sobre la materia, en cuanto Administración territorial más cercana al ciudadano y a la convivencia diaria que se desarrolla dentro de su ámbito, así como al mantenimiento del orden público y la seguridad en lugares públicos. Este orden se puede ver perturbado por multitud de factores, entre los que se encuentra la cada vez mayor presencia de animales potencialmente peligrosos en las poblaciones y en manos de particulares, en el mayor de los casos, desconocedores de las consecuencias que una conducta negligente sobre dichos animales puede producir.

De esta forma, cada vez más las distintas Administraciones están tomando en consideración los problemas que la proliferación de este tipo de animales puede acarrear en la convivencia de los vecinos, en cuanto a la seguridad e incluso salubridad de los mismos. La legislación en la materia viene enmarcada por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. En esta ley se viene a reconocer a los Ayuntamientos una serie de competencias locales en cuanto al control por parte de las autoridades locales en materia de animales peligrosos. Así, se atribuyen competencias sobre la concesión de licencia administrativa para la tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, o la creación de un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos clasificado por especies.

En desarrollo de esta ley, se dictó el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, en el cual se establecen los requisitos necesarios para la obtención de las licencias administrativas que habilitan para la tenencia de estos animales, cuyo otorgamiento, como ya se ha dicho, es competencia del Ayuntamiento.

A nivel de la Comunidad Autónoma existe además una normativa reguladora de la materia, constituida por la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales, en la que se regula, por lo que afecta a los entes locales, el Registro Municipal de Animales de Compañía, el régimen de los animales abandonados y perdidos, los deberes ciudadanos en cuanto a la tenencia de animales, competencias locales de inspección de locales, régimen disciplinario, en el que se atribuyen competencias al Ayuntamiento sobre aquellas infracciones tipificadas como leves, además de otros aspectos relacionados con atribuciones locales.

El Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se aprueba en desarrollo de la Ley 11/2003. Este Decreto contempla a los Municipios como la Administración responsable del Registro Municipal de Animales de Compañía, sin perjuicio de los posibles Convenios que se puedan celebrar con los Colegios Oficiales de Veterinarios, para la encomienda de gestión.

Finalmente, el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dicta en desarrollo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre y de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre.

A su vez, el Decreto 42/2008, es desarrollado por la Orden de 28 de mayo de 2008 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

La presente Ordenanza Local se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 4.1 letra a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en el que se otorga potestad reglamentaria a los entes locales territoriales, además y en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de conformidad con lo previsto en el artículo 3.2 de la mencionada Ley 50/1999.

La finalidad que con la misma se persigue, no es otra que la regulación de la tenencia de animales de compañía, además de los clasificados como potencialmente peligrosos, en el Municipio, cualquiera que fuese su poseedor o dueño, así como la de cualquier otro animal de características similares que no esté catalogado como tal.

Y ello, con el trasfondo de salvaguardar la seguridad y tranquilidad ciudadana, ante posibles incidentes derivados de la presencia de este tipo de animales, evitando en lo posible la producción de perjuicios a personas o bienes a causa de una conducta incorrecta por parte de aquellas personas que tengan bajo su responsabilidad algún animal de esta clase.

Esta Ordenanza por tanto, cumple con el objetivo de complementar el actual régimen jurídico contenido tanto en la normativa estatal como en la autonómica mencionada, con objeto de adaptar a nivel local toda la regulación existente en la materia, colaborando con ello a la efectiva implantación de las medidas legislativas y reglamentarias y dando cobertura a todos aquéllos intereses locales que se puedan ver afectados, ejerciendo las competencias que al Municipio le corresponden en aras de la salvaguarda de dichos intereses y en virtud de la autonomía local constitucionalmente garantizada.

En efecto, son varios los títulos competenciales en los que se fundamenta la presente Ordenanza. De este modo, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, atribuye competencias al Municipio sobre la seguridad en lugares públicos, protección del medio ambiente y protección de la salubridad pública. Por otra parte, el artículo 28 LRBRL atribuye a los Municipios la posibilidad de realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas, entre ellas la sanidad y la protección del medio ambiente. Ello por lo que respecta a la normativa básica de régimen local, puesto que la normativa sectorial relacionada más arriba, atribuye competencias importantes a los entes locales Municipales sobre el control, vigilancia, inspección, disciplina y régimen sancionador.

En conclusión, el Ayuntamiento pondrá a disposición de las funciones que le vienen encomendadas, todos los medios personales y materiales de los que disponga, principalmente agentes de la policía local, sin perjuicio de que se recabe la colaboración institucional de otras Administraciones Públicas o se preste el servicio de forma mancomunada, consorcial o similar.

## TÍTULO I DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

### CAPITULO I

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de las personas y bienes y de otros animales.

2. La Ordenanza tiene por objeto determinar los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la fauna doméstica de la especie canina, así como establecer los requisitos mínimos necesarios para obtener las licencias administrativas que habilitan a sus titulares para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y fijar las medidas mínimas de seguridad exigibles para su tenencia.

3. La Ordenanza velará, igualmente, porque los animales sean tratados por parte de sus poseedores, propietarios y personas en general, con el respeto y dignidad acordes con su naturaleza animal de acuerdo con la sensibilidad social actual y la normativa vigente.

4. La Ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

5. La exhibición de animales, bien de carácter permanente o temporal, su utilización en actividades o espectáculos en los que intervengan como partes integrantes de los mismos, las especies legalmente protegidas, la caza, la pesca, la actividad ganadera, la experimentación y vivisección, y en general todas aquellas actividades realizadas con animales y que cuenten con normativa específica se regularán por su legislación especial, pero será de aplicación la presente Ordenanza en lo que ésta no sea incompatible con aquella.

#### **Artículo 2. Ámbito territorial.**

El ámbito territorial se circunscribe al término municipal de Taberno (Almería).

#### **Artículo 3. Animales potencialmente peligrosos.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre y artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las razas y cruces de Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y Akita Inu.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

b.1) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b.2) Marcado carácter y gran valor.

b.3) Pelo corto.

b.4) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

b.5) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

b.6) Cuello ancho, musculoso y corto.

b.7) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

b.8) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

2. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

4. Cualquier otro animal o raza o especies de ellas que en cada momento establezca la legislación de aplicación sobre la materia.

#### **Artículo 4. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.**

Toda persona que quiera ser propietario de un animal potencialmente peligroso, tanto de un perro de una de las razas referidas en el artículo anterior como de un perro con todas o la mayoría de las características enumeradas en el citado precepto, deberá solicitar y obtener previamente una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento de Taberno, siempre y cuando, sea éste el municipio de residencia del solicitante.

La obtención de una Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos devengará una tasa municipal, que vendrá determinada en las disposiciones fiscales de la presente ordenanza. Las licencias serán anuladas por el Alcalde u órgano en el que éste delegue ésta facultad en los siguientes supuestos:

a) Cuando alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 4.1 hayan sido falsificados o falseados, y así se acredite fehacientemente, y sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se hubiera podido incurrir.

b) Cuando con posterioridad a la obtención de la licencia, el titular de la misma, por cualquier causa, incurra en alguna de las circunstancias previstas en el referido artículo 4.1 que impiden la obtención de la licencia.

En todo caso, la anulación de las licencias requerirá la tramitación de expediente con audiencia de los interesados.

#### **Artículo 5. Órgano competente para otorgar la licencia.**

El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Taberno será el competente para poder otorgar las Licencias para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en cumplimiento del artículo 21.1q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### **Artículo 6. Requisitos para la solicitud y obtención de la licencia.**

Para obtener la Licencia de Animales Potencialmente Peligrosos se necesita acreditar los siguientes requisitos, de conformidad con el Decreto 42/2008, de 12 de febrero:

a) Ser mayor de edad

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por Resolución Judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves de alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por Asociación para la Protección de Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de perros, debidamente reconocidas, e impartido por adiestradores acreditados.

f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con un cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c), se acreditarán mediante los certificados expedidos por el Registro Central de Penados y Rebeldes y por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía, respectivamente.

El cumplimiento del requisito d) se acreditará mediante informe de aptitud psicofísica emitido por personal facultativo en los centros autorizados de reconocimiento de conductores. Este informe deberá expedirse una vez superadas las pruebas necesarias de capacidad y aptitud en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

#### **Artículo 7. Plazo.**

La Licencia tendrá un periodo de duración de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de persona interesada, por la Alcaldía-Presidencia con carácter previo a la finalización por sucesivos períodos de igual duración. La Licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que para su obtención se establecen en el artículo 6. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma, al Ayuntamiento de Taberno, el cual deberá hacerla constar en el correspondiente Registro Municipal.

La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a una licencia administrativa en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia de renovación, en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

#### **Artículo 8. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.**

El titular de la Licencia de Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos tiene la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ha obtenido la correspondiente Licencia, debiendo aportar los siguientes datos:

a) Los datos personales del tenedor.

b) Las características del animal.

c) El lugar habitual de residencia del animal.

d) El destino del animal a convivir con los seres humanos o finalidad distintas ( p.e. la guarda, protección, )

Asimismo, deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

## CAPITULO II

### **Artículo 9. Obligaciones de los propietarios y/o tenedores de los animales potencialmente peligrosos.**

1. Los propietarios, criadores o tenedores de los animales potencialmente peligrosos, de acuerdo con la presente Ordenanza tendrán las siguientes obligaciones:

a) La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 4 de esta Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos. Exhibir la documentación del animal a requerimiento de cualesquiera de los agentes de la autoridad.

b) Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

c) Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

d) Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

e) Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

f) La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

g) Mantener a los animales en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios, de acuerdo con las necesidades fisiológicas características propias de la especie o raza del animal. En todo caso habrán de cumplir las condiciones que se establezcan en la concesión de la licencia, si así se hubiese especificado, o las que posteriormente pueda acordar el Ayuntamiento.

h) Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, incluyendo las Ordenanzas municipales, y adoptar todas las precauciones que aseguren las circunstancias para garantizar la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias de cualquier tipo a la población en general, y en especial a los vecinos. En ningún caso podrán vagar libremente en cualesquiera de los espacios o sitios públicos.

Deberán cumplir, asimismo, con especial diligencia, las condiciones establecidas en la licencia, si así se hubiese especificado, o las que posteriormente pueda acordar el Ayuntamiento.

i) Abstenerse de realizar las actividades reguladas en el artículo 14.

2. En caso de incumplimiento reiterado o grave de lo dispuesto en los apartados g) y h) del número

1 de este artículo, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la imposición de sanciones, en su caso, procederá a depositar al animal en los centros municipales de tenencia de animales con la consideración de abandonado, y en consecuencia, podrá disponer del mismo con esta calificación.

### **Artículo 10. Identificación de los animales potencialmente peligrosos de la especie canina.**

Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un microchip.

## TITULO II

### DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑÍA

## CAPITULO I

### **Artículo 11. Objeto y ámbito de aplicación.**

A los efectos de esta Ordenanza se consideran animales de compañía todos aquellos albergados por los seres humanos generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

A los efectos de esta Ordenanza se consideran animales de renta todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son mantenidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.

### **Artículo 12. Obligaciones.**

1. El propietario y/o poseedor de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:

- a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
- b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
- c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- d) Cuidar y proteger el animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
- e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.
- f) Denunciar la pérdida del animal.
- g) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- h) Efectuar la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales domésticos y cuantos registros o censo que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ley y en la normativa vigente.

2. Los facultativos veterinarios, en el ejercicio libre de la profesión o por cuenta ajena, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Confeccionar un archivo con las fichas de los animales objeto de cualquier tratamiento, especificando los de carácter obligatorio, y que estarán, en todo momento, a disposición de la autoridad competente.
- b) Poner en conocimiento de la autoridad competente en la materia aquellos hechos que pudieran constituir cualquier incumplimiento de la presente Ordenanza.

3. Los profesionales dedicados a la cría, adiestramiento, cuidado temporal o acicalamiento de los animales de compañía dispensarán a estos un trato adecuado a sus características etológicas, además de cumplir con los requisitos que reglamentariamente se establezcan para el ejercicio de su profesión.

#### **Artículo 13. Prohibiciones.**

1. Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la presente Ordenanza, queda prohibido:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.
- b) El abandono de animales.
- c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
- d) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos. Los propietarios podrán ser denunciados si dichos animales domésticos emite ruidos molestos durante la noche.
- e) Que los perros dejen sus deposiciones en vía pública, parques o jardines, siendo los propietarios de los animales los responsables de la eliminación de las deposiciones. En el caso de que se produzca la infracción de esta norma los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro, a que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido su requerimiento podrá imponer la sanción pertinente.
- f) Venderlos a menores de dieciséis años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
- g) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
- h) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.
- i) Las competiciones de tiro de pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería competente de la Junta de Andalucía en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.
- j) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

## CAPITULO II: NORMAS GENERALES

#### **Artículo 14. Medidas Sanitarias.**

1. Las Consejerías competentes de la Junta de Andalucía en materia de sanidad animal o salud pública podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Determinar la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía.
- b) El internamiento o aislamiento de los animales a los que se les hubiese diagnosticado una enfermedad transmisible para su tratamiento curativo o su sacrificio, si fuere necesario.

2. La vacunación antirrábica será obligatoria para todos los perros y gatos. Reglamentariamente se establecerá la periodicidad de la misma, así como para cualquier otra que establezca la legislación.

3. Los veterinarios en ejercicio deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, en la forma reglamentaria prevista. Dicha ficha estará a disposición de las Administraciones

Públicas y contendrá, como mínimo, los siguientes datos: especie, raza, fecha nacimiento, número de identificación, nombre, en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios.

Asimismo, la ficha habrá de reflejar los datos que permitan la identificación del propietario.

4. Los perros y gatos, sin perjuicio de aquellos otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán contar con una cartilla sanitaria expedida por veterinario.

**Artículo 15. Sacrificio y esterilización.**

1. El sacrificio de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario o en el domicilio del poseedor, de forma indolora y previa anestesia o aturdimiento, salvo en los casos de fuerza mayor.
2. Reglamentariamente se determinarán los métodos de sacrificio a utilizar.
3. La esterilización de los animales de compañía se efectuará bajo el control de un veterinario en consultorio, clínica u hospital veterinario, de forma indolora bajo anestesia general.

## CAPITULO III: TENENCIA, CIRCULACION Y ESPARCIMIENTO

**Artículo 16. Tenencia de animales.**

La tenencia de animales de compañía en domicilios o recintos privados queda condicionada al espacio, a las circunstancias higiénico-sanitarias para su alojamiento y a las necesidades etológicas de cada especie y raza, así como a lo que disponga la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

**Artículo 17. Circulación por espacios públicos.**

1. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacio públicos cuando sean conducidos por sus poseedores y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.
2. Todos los perros irán sujetos por una correa y provistos de la correspondiente identificación. Los de más de 20 kilogramos deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.  
Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.
3. La persona que conduzca al animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas a tal efecto por el Ayuntamiento.

**Artículo 18. Acceso a establecimientos públicos.**

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a hoteles, restaurantes, bares, tabernas y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente.  
En este caso, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.
2. En locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.
3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

**Artículo 19. Zonas de esparcimiento.**

El Ayuntamiento habilitará en los jardines y parques públicos espacios idóneos debidamente señalizados tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales. Igualmente, cuidarán de que los citados espacios se mantengan en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.

## CAPITULO IV: IDENTIFICACION Y REGISTROS

**Artículo 20. Identificación.**

1. Los perros y gatos, así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento.
2. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción registral del mismo.

**Artículo 21. Registro Municipal de Animales de Compañía.**

Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento donde habitualmente viva el animal, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión.

**Artículo 22. Registro Central de Animales de Compañía.**

1. El Ayuntamiento deberá comunicar periódicamente, y en todo caso como mínimo semestralmente, las altas y bajas que se produzcan en el Registro Municipal, así como las modificaciones en los datos censales al Registro Central de Animales de Compañía.
2. La Administración de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Taberno (Almería) en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de su responsabilidad en materia de censos de animales de compañía, podrán concertar con los colegios oficiales de veterinarios convenios para la realización y mantenimiento de los censos y registros.

## CAPITULO V: ANIMALES ABANDONADOS Y PERDIDOS. REFUGIOS Y CESION DE LOS MISMOS

**Artículo 23. Animales abandonados y perdidos.**

1. Se considerará animal abandonado, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

2. Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que, aun portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna. En este caso, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

3. Corresponderá al Ayuntamiento el aviso a compañía para la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos.

## CAPITULO VI: ASOCIACIONES DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

**Artículo 24. Concepto.**

De acuerdo con la Ley 11/2003, de 24-11-03, de protección de los animales (BOJA nº303 de 19-12-03), son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin fin de lucro, legalmente constituidas, que tengan como principal finalidad la defensa y protección de los animales.

**Artículo 25. Funciones.**

1. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a la Consejería competente y a los Ayuntamientos para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades de acuerdo con la presente Ordenanza.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales prestarán su colaboración a los agentes de la autoridad en las gestiones que tengan relación con el cumplimiento de la presente Ordenanza.

3. La Administración de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Taberno (Almería) en el ámbito de sus competencias, podrán concertar con las asociaciones de protección y defensa de los animales la realización de actividades encaminadas a la consecución de tales fines.

4. La Administración competente establecerá convenios y ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que hayan obtenido el título de entidades colaboradoras, en relación con las actividades de protección de animales, campañas de sensibilización y programas de adopción de animales de compañía, entre otros, que las mismas desarrollen.

TITULO III  
INFRACCIONES Y SANCIONES

## CAPITULO I: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

**Artículo 26. Infracciones.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso sin licencia.
- b) Tener animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d) Adiestrar animales, aunque estos no tengan la calificación legal de peligrosos, para activar su peligrosidad o para finalidades prohibidas.
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, las siguientes:

- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir las condiciones de tenencia de estos animales, especificadas, en su caso, en la licencia.
- c) Incumplir la obligación de identificar el animal, o de exhibir la licencia a requerimiento de los agentes de la autoridad.
- d) Omitir la inscripción en el Registro, o de las incidencias que hayan de ser inscritas según lo previsto en esta Ordenanza.
- e) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- f) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 9 de esta Ordenanza.
- g) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, y en la legislación vigente, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, las siguientes:

- a) No portar el propietario la licencia, en el caso de tenerla.
- b) No llevar el animal la correspondiente identificación censal.
- c) No mantener a los animales en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias necesarias, o no prestarles los cuidados y atenciones necesarios, salvo que por figurar estas circunstancias especificadas en los términos de la concesión de la licencia, hayan de reputarse como falta grave.
- d) Carecer de seguro de responsabilidad civil por el importe mínimo a que se refiere el artículo 4.1.e), o haber dejado de pagar las primas correspondientes.
- e) Incumplir los plazos de inscripción.
- f) No renovar los certificados a que se refieren las letras b) y d) del apartado 1 del artículo 4.

#### **Artículo 27. Responsabilidad.**

1. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además al encargado del transporte.

2. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

4. En el caso de que conforme lo dispuesto en el número anterior hubiesen varias personas responsables, cada una de ellas será objeto de sanción independiente.

#### **Artículo 28. Procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en materia de potestad sancionadora en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la normativa de la Comunidad Autónoma que pudiese aprobar.

#### **Artículo 29. Sanciones.**

1. Las infracciones tipificadas como leves en el artículo anterior serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre con multa desde 150 euros hasta 300 euros.

2. Las infracciones tipificadas como graves, de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre desde 301 euros hasta 2.404,05 euros.

3. Las infracciones tipificadas como muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre desde 2.404,05 euros hasta 15.025,30 euros.

4. Las infracciones tipificadas en el número 1 y en los apartados a), b), e) y f) del número 2, del artículo 43, podrán llevar aparejadas con el carácter de accesorias, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, las de confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

## CAPITULO II: DE LOS ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA

#### **Artículo 30. Infracciones.**

Se considerarán infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en la presente

Ordenanza. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones de las citadas infracciones en los términos previstos en el artículo 129.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 31. Responsabilidad.**

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo, serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades quienes ocuparan el cargo de administrador en el momento de cometerse la infracción.

#### **Artículo 32. Clasificación de las infracciones.**

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 33. Infracciones muy graves.**

Son infracciones muy graves:

- a) El abandono de animales domésticos de compañía.
- b) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterles a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daños injustificados.

c) La alimentación de animales con restos, de otros animales muertos, si se demuestra que éstos padecían enfermedad infecto-contagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.

d) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contenga sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.

e) El organizar peleas o luchas de animales.

f) La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades no autorizadas que impliquen crueldad o malos tratos para los mismos.

g) El comercio ilegal de especies protegidas.

h) La actividad comercial de venta, custodia, alojamiento o asistencia veterinaria sin la autorización o licencias preceptivas.

#### **Artículo 34. Infracciones graves.**

Son infracciones graves:

a) El mantener a los animales alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.

b) La circulación de animales domésticos por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.

c) La venta de animales a centros no autorizados por la Administración competente.

d) La no vacunación o la no realización de los tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

e) Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas a las que autorizan las disposiciones vigentes.

f) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario.

g) La no posesión o la posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y/o tratamiento obligatorio.

h) Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.

i) No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

#### **Artículo 35. Infracciones leves.**

Son infracciones leves:

a) No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

b) La tenencia de animales en edificaciones en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.

c) La posesión de animales domésticos de compañía no identificados, cuando fuera obligatorio.

d) El ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.

e) La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

#### **Artículo 36. Sanciones.**

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas:

a) hasta 60 euros para las leves.

b) De 61 a 150 euros para las graves.

c) De 151 a 300 euros para las muy graves.

De conformidad con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción.

2. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones accesorias:

a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.

b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ordenanza, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y dos para las muy graves.

c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.

d) Prohibición de la tenencia de animales por un periodo máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.

#### **Artículo 37. Graduación de las sanciones.**

La graduación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.

b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.

c) La importancia del daño causado al animal.

d) La reiteración en la comisión de infracciones.

e) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

#### **Artículo 38. Medidas Provisionales.**

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves previstas en esta Ordenanza:

- a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
- b) La suspensión temporal de autorizaciones.
- c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.

#### **Artículo 39. Procedimiento y competencia sancionadora.**

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por la presente Ordenanza, será de aplicación el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. Serán competentes para imponer las sanciones previstas en la presente Ordenanza:

- a) La Dirección General Competente en materia de animales de compañía para las sanciones muy graves.
  - b) La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía la imposición de sanciones graves que afecten a los animales de compañía.
  - c) El Ayuntamiento de Taberno será competente para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía.
3. En cualquier caso, los órganos reseñados habrán de comunicar a los correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ordenanza cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

### TITULO IV DISPOSICIONES FISCALES

#### **Artículo 40. Atribuciones.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Taberno establece la tasa por la tramitación del expediente de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la tasa por tenencia de animales domésticos.

#### CAPITULO I: TASA POR LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

#### **Artículo 41. Hecho Imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal tendente a verificar si los propietarios o tenedores de animales domésticos (siempre que no sean de cría o explotación) o animales potencialmente peligrosos, según la normativa vigente, pueden ser titulares de una Licencia Municipal y de la inscripción en el Registro Municipal.

#### **Artículo 42. Sujetos Pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas, y las Entidades, que:

- Solicitan la Licencia o la renovación de la Licencia para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligroso.
- Titulares de animales domésticos o de compañía que se encuentre en Taberno.
- Que inscriban en el Registro de animales domésticos o en el de potencialmente peligrosos.

#### **Artículo 43. Responsables.**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se consideran deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Artículo 44. Devengo**

La tasa se devenga desde el momento en que se comienza a prestar el servicio que origina su exacción, que coincide con la presentación de la solicitud que inicie la tramitación de la concesión o renovación de la Licencia.

#### **Artículo 45. Tarifas.**

- 1. Tramitación, a instancia de parte, bien por iniciativa voluntaria o bien a requerimiento del Ayuntamiento, del expediente para la obtención de la licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos ..... 30 €
- 2. Tramitación de la renovación de la Licencia ..... 15 €
- 3. Inscripción en el Registro Municipal ..... 10 €

#### **Artículo 46. Declaración e ingreso.**

Los interesados en la obtención o renovación de la Licencia de tenencia de animales domésticos o potencialmente peligrosos, deberán ingresar con carácter previo a la concesión o a la renovación el importe de la cuota, en régimen de autoliquidación.

#### **Disposición Adicional Primera. Imposición tributaria.**

La actividad municipal que se preste o realice en el ámbito de esta Ordenanza es objeto de tributación municipal así establecido en los correspondientes artículos de esta Ordenanza.

#### **Disposición Adicional Segunda. Convenios.**

El Ayuntamiento podrá suscribir Convenios de Colaboración con otras Administraciones Públicas, con Instituciones, Colegios Profesionales o Asociaciones de Protección de los Animales sobre las materias objeto de esta Ordenanza.

**Disposición Transitoria Primaria. Propietarios y poseedores.**

Se establece el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la Ordenanza para que los propietarios y poseedores de animales de compañía adecuen su actual situación a las previsiones de la misma. No obstante, respecto a lo dispuesto en el artículo 20.1, el plazo será de un año respecto de los animales de compañía nacidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza.

**Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas las normas contenidas en las Ordenanzas municipales que se opongan a lo dispuesto en ésta.

**Disposición Final. Entrada en vigor.**

La presente Ordenanza entrará en vigor cuando haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

7713/13

**AYUNTAMIENTO DE VERA****EDICTO**

Se encuentra en fase de tramitación en este Ayuntamiento, en virtud de acuerdo de Junta de Gobierno Local, celebrada el día 25 de Julio de 2013, expediente relativo a Proyecto de Actuación de Interés Público destinado a Centro Residencial de Protección de Menores en la Parcela nº 169 Polígono nº 18 del Paraje El Moralico de Vera, el cual está promovido por AFINSA (Asociación para la formación e Integración social Almeriense, según documentación técnica redactada por el Arquitecto D. Luis Castillo Villegas, el mismo se somete a información pública durante un plazo de veinte días hábiles en cumplimiento del art. 43.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía de 17 de diciembre de 2002, al efecto de alegaciones. Durante dicho periodo, el expediente queda a disposición de cualquiera que quiera examinarlo en el Servicio de Urbanismo de este Ayuntamiento en horario de oficina.

Lo que se hace público, a los efectos legales subsiguientes.

Vera, a 24 de septiembre de 2013.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, José Carmelo Jorge Blanco.

8130/13

**MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DEL BAJO ANDARAX****AQUALIA****ANUNCIO**

Daniel J. Sánchez Romero, Gerente de Aqualia (Gestión Integral del Agua, S.A.), concesionaria del Servicio de Agua, Alcantarillado y Depuración de la Mancomunidad de municipios del Bajo Andarax.

HACE SABER: Que se exponen al público los censos de ingresos por recibo siguientes:

A) Tasa por Suministro de Agua Potable:

- Cuota de Servicio. Cuarto trimestre de 2013.
- Cuota de Consumo. Cuarto trimestre de 2013.

B) Tasa por Alcantarillado:

- Cuota Fija. Cuarto trimestre de 2013.
- Cuota Variable. Cuarto trimestre de 2013.

C) Tasa de Depuración:

- Cuota Fija. Cuarto trimestre de 2013.
- Cuota Variable. Cuarto trimestre de 2013.

D) Canon Autonómico:

- Cuota Fija. Cuarto trimestre de 2013.
- Cuota Variable. Cuarto trimestre de 2013.

Zona 1: Esta zona comprende los municipios de Benahadux-Huércal de Almería (300-315).

La exposición pública será por plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la aparición de este anuncio. Durante dicho plazo los interesados podrán examinarlos en las oficinas del Servicio, sitas en C/ Arcilla, 3B en Huércal de Almería, y si lo estiman, formular las reclamaciones oportunas.

Las deudas no satisfechas al finalizar el plazo de pago en voluntaria serán exigidas conforme a la legislación vigente.

Huércal de Almería, a 16 de octubre de dos mil trece.

EL GERENTE, Daniel J. Sánchez Romero.